

fin la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil contraído «lex loci» en Cuba el 13 de mayo de 2004 entre un español y una cubana, inscripción que fue denegada por auto del Registro Civil Consular que fue recurrido por el interesado. En el recurso se alega el error de haberse resuelto el expediente sobre la base de un matrimonio contraído por poder, lo que no fue así, e indefensión derivada de la falta de motivación del auto apelado y de la no apertura de fase probatoria.

III. En estos expedientes se pretende combatir el llamado matrimonio de complacencia que es, indudablemente, nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. artículos 45 y 73.1.º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. artículo 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. artículos 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. artículo 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256.3.º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. artículo 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI. Lo que sucede en el presente caso es que en la parte dispositiva del auto apelado se hace constar que el matrimonio había sido contraído por poder y en la certificación local del matrimonio consta la presencia física de ambos contrayentes. Esto, unido al contenido de las actas de las audiencias reservadas celebradas con los interesados, ha podido constituir una base errónea sobre la que se ha construido el acuerdo denegatorio, razón por la cual no puede ser mantenido en esta instancia, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento adecuado para que se dicte nuevo auto motivado y ajustado a los hechos realmente producidos. En cuanto a la alegación relativa a las pruebas, debe el interesado tener en cuenta que debió presentarlas con el escrito de incoación del expediente (cfr. artículo 348 RRC) y que también pudo acompañarlas con el recurso, por lo que, en este punto, no cabe admitir la indefensión alegada por este motivo.

VII. En cuanto a la indefensión que pueda derivar de la falta de motivación del auto, la Constitución consagra la necesidad de la motivación como una expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» (artículo 9.3 de la Constitución). Los actos no motivados se tienen por arbitrarios (cfr. sentencias del Tribunal Supremo de 30 junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras). Es necesario motivar, singularmente los actos que limiten los derechos subjetivos o intereses legítimos cualquiera que sea el procedimiento en el que se dicten (cfr. artículo 54.1 de la LRJ-PAC); la motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (cfr. artículos 208.2 y 209.3.ª de la LEC). La motivación es una garantía del derecho de defensa mediante el cual «se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad (sentencia del Tribunal Constitucional 165/1993).

Para que pueda evitarse la indefensión es preciso que la resolución contengan los extremos básicos que permitan al interesado evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha dictado el acto ha apoyado su decisión. No basta, en consecuencia, la utilización de modelos o fórmulas sacramentales en los que no se exprese la correlación entre hechos concretos y Fundamentos de Derecho para la singular deci-

sión. Como indica la Instrucción de 31 de enero de 2006: «En todo caso, el encargado del Registro Civil que aplica las presunciones judiciales debe incluir en la resolución, de modo expreso, el razonamiento en virtud del cual dicha autoridad ha establecido la presunción, evitando la utilización de modelos formularios que, por su generalidad y falta de referencia a las concretas circunstancias particulares del caso concreto, no alcanzan a llenar el requisito imprescindible del de motivación de la resolución (cfr. artículo 386 número 2 de la LEC):»

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que, previa nueva audiencia a los interesados y aportación de las pruebas pertinentes, se dicte la resolución motivada que proceda.

Madrid, 2 de octubre de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19935 *RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre nota marginal de regencia de la nulidad de matrimonio.*

En las actuaciones sobre nota marginal de referencia de la nulidad de matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 19 de septiembre de 2006, Doña M., manifiesta que en su inscripción de nacimiento por error figura por nota al margen inscripción de matrimonio de la interesada con Don P., cuando en realidad debería constar que por auto de fecha 29 de noviembre de 2004 se declaró la nulidad de dicho matrimonio, que el error denunciado se deduce de la confrontación de la certificación literal de la inscripción de nacimiento con la inscripción de matrimonio, por ellos solicita se rectifique dicho error en el sentido de hacer constar la nulidad de su matrimonio con R. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio.

2. El Ministerio Fiscal informa que no procede acceder a la solicitud de la interesada ya que no existe error alguno. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto del 9 de octubre de 2006 deniega lo solicitado a la interesada ya que a través de la prueba documental aportada se evidencia que no existe error alguno, dado que el matrimonio de la inscrita fue anotado marginalmente en la inscripción de nacimiento y la nulidad del matrimonio contraído fue anotada al margen de la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la interesada, ésta, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar dicha inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 39 de la Ley del Registro Civil (LRC); 155 a 162 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En la inscripción de nacimiento de la promotora consta nota marginal de referencia a la inscripción de su matrimonio. En la inscripción de dicho matrimonio existe anotación marginal del auto por el que se declaró la eficacia en el orden civil de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia por los correspondientes Tribunales Eclesiásticos, declarando la nulidad del citado matrimonio. La interesada por la vía del expediente de la rectificación de errores, pretende que en su inscripción de nacimiento se haga constar la nulidad declarada del referido matrimonio. Por la Juez Encargada se dictó auto por el denegaba la rectificación. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Obviamente para que pueda rectificarse un error del Registro es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que la nota de referencia al matrimonio de la interesada se extendió el mismo día en que, en el libro correspondiente, se practicó la inscripción de dicho matrimonio, el 14 de septiembre de 1993, tres días después de su celebración, y las sentencias eclesíásticas que declaran la nulidad se dictaron, respectivamente, en 2003 y 2004. Por tanto no se cometió error alguno por el Registro que deba ser rectificado.

Aparte de ello, la previsión legal relativa a la extensión en la inscripción de nacimiento de una persona de nota marginal relativa a su matrimonio solo se refiere a la inscripción de éste y su finalidad es la de interrelacionar la diferentes inscripciones obrantes en libros distintos del mismo o de diferentes Registros Civiles. Pero no hay previsión legal que permita u obligue a que en la inscripción de nacimiento deban constar las diferentes vicisitudes del matrimonio, las cuales, han de aparecer marginalmente en la inscripción de dicho matrimonio. La nota marginal de matrimonio extendida en la inscripción de nacimiento hay que entenderla como de referencia y remisión a la de dicho matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19936 *RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil Consular en Marruecos, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de N. (Marruecos).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de N., Doña F. nacida en N. el 17 de octubre de 1963, y Doña M., nacida en N. el 16 de julio de 1966, exponen que son hijas de padre español, siendo su nacionalidad originaria la española, pese a constar en su partida de nacimiento que sus padres eran de nacionalidad marroquí por imposición del gobierno marroquí, que igualmente la nacionalidad de sus abuelos paternos era la española, por tal motivo solicitan la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil del Consular. Adjuntan la siguiente documentación: certificados de nacimiento de las interesadas, libro de familia, certificado de nacimiento de su padre, certificado de matrimonio de sus padres y hoja de declaración de datos.

2. El Ministerio Fiscal desestima lo solicitado por las interesadas. Con fecha 28 de abril de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual deniega la inscripción solicitada ya que las solicitantes son marroquíes y no pueden inscribir su nacimiento como nacional españolas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.1.a) del Código Civil ya que aunque pueden ser consideradas como españolas de origen al haber nacido de padre español, en base al artículo 24.1 del Código Civil han perdido la nacionalidad española por residir habitualmente en Marruecos y adquirir voluntariamente la nacionalidad marroquí y utilizar exclusivamente esta última nacionalidad antes de la emancipación.

3. Notificadas las interesadas, éstas interponen recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de las interesadas por ser españolas de origen, acordando la rectificación de la nacionalidad de los padres de las interesadas en su partida de nacimiento, debiendo constar la nacionalidad española de los mismos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste se ratifica en todos los términos expresados en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 11 de la Constitución; 17, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y 24, en la redacción de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, del Código civil (Cc); 15, 27 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 226 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 24-3.^a de enero de 2002 y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. Han pretendido las interesadas, nacidas en Marruecos en 1963 y 1966, su inscripción de nacimiento ante el Registro Civil Consular, alegando su nacionalidad española de origen por ser hijas de padre español y de abuelos paternos españoles, según consta en la inscripción de nacimiento del padre. Por El Encargado del Registro se dictaron sendos autos con fecha 28 de abril de 2006 denegando la solicitud por estimar que ambas interesadas habían perdido la nacionalidad española por utilización exclusiva de otra nacionalidad por período superior a tres años. Estos autos constituyen el objeto de los recursos presentados, que han sido acumulados en el mismo expediente.

III. No se plantea en este caso cuestión sobre la nacionalidad española de las interesadas al constar que nacieron de padre español (cfr. art. 17.1.º; redacción de la Ley de 15 de julio de 1954), inscrito como tal en el Registro Civil de M. La causa del recurso se centra en la declaración de pérdida de dicha nacionalidad contenida en los autos recurridos, que es el hecho que impide la inscripción de nacimiento de las interesadas en el Registro Civil español.

IV. La posible causa legal de pérdida que habría de considerarse en este caso es la establecida por el artículo 24, que en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación».

V. Los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de la otra nacionalidad distinta de la española, residencia habitual durante tres años en el extranjero y emancipación, han de concurrir acumulativamente y, en todo caso, la residencia en el extranjero y la utilización exclusiva de la otra nacionalidad durante el período temporal fijado deben ser posteriores a la entrada en vigor de la Ley 18/1990. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años, obedece a su libre voluntad. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando concurren las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes». No consta en el expediente que en algún momento hayan hecho uso las interesadas de la nacionalidad española, siendo exclusivamente marroquí la documentación aportada y la nacionalidad de la que queda constancia, por lo que ha de concluirse que en su momento incurrieron en causa de pérdida de la nacionalidad española, pero esto habida cuenta, como se ha dicho, que nacieron hijas de padre español, no sería obstáculo para la inscripción de sus nacimientos, las cuales deben practicarse con inscripción marginal de la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido por el artículo 66.II del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar parcialmente el recurso y revocar el auto apelado.
2. Ordenar que se inscriban los nacimientos de las interesadas con anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española.

Madrid, 3 de octubre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19937 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra resolución dictada por Encargado del Registro Civil Consular en Marruecos, en expediente sobre inscripción de nacimiento y solicitud de nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y solicitud de nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

Hechos

1. Con fecha 12 de septiembre de 2005, en el Registro Civil de P. se levantó acta de declaración de opción a la nacionalidad española de don C., de 17 años, asistido por su madre doña C., manifestando que es de nacionalidad colombiana, que no renuncia a esta nacionalidad, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las demás leyes de este país y que solicita que sea inscrito su nacimiento, nacionalidad y vecindad en el Registro Civil Central, que en lo sucesivo sea inscrito con los apellidos A.-M. Adjunta la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, hoja de declaración de datos y certificado de nacimiento de la madre del interesado.